En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., C. Y. c/ P., E. F. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°91 Año 2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 83/14) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumplió el demandado E. F. P. con la carga que le impone el art. 262 del CPCC?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos actuantes en autos?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 370.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La "expresión de agravios" agregada a fs. 356/357 vta. ha sido encabezada como presentada por el letrado apoderado de L. S. A. S.A. (citada en garantía) y por el demandado E. F. P. (demandado) por derecho propio. Al cotejar el final de la presentación surge que el demandado no ha firmado la misma (conf. fs. 357 vta.), habiéndolo suscripto solamente el letrado apoderado de la aseguradora.

Por lo tanto, en atención a que el demandado E. F. P. no ha firmado el escrito *"Expresa Agravios"* de fs. 356/357 vta., el mismo ha de considerarse un acto inexistente.

En consecuencia, no habiendo el recurrente cumplido con la carga que impone el art. 262 del CPCC, su recurso debe declararse desierto (arg. art. 269 CPCC). Es mi voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Tal como informa el Dr. Fiordelisi la presentación de los agravios de fs. 356/357 fue postulada por el Ab. G. C. en su carácter de letrado apoderado de la citada en garantía L. S. A. S.A. y por el demandado Sr. E. F. P., sin que éste suscriba el escrito, por lo que no podrá meritarse la fundamentación de agravios en su nombre (art. 262 CPCC) y consecuentemente debe declararse desierto (art. 269).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 330/337 vta., la cual fue apelada a fs. 341 por la parte actora, concediéndosele el recurso a fs. 342. La parte demandada y su aseguradora apelaron la sentencia a fs. 344, haciéndolo también a fs. 345 con respecto a

los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos intervinientes en el proceso por considerarlos altos. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 346. Expresó agravios la aseguradora a fs. 356/357 vta., siendo contestado su traslado por la contraria a fs. 359/360 vta. A fs. 364/365 esta Alzada declaró desierto el recurso concedido a la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda entablada por C. Y. C. contra E. F. P. y L. S. A. S.A., condenando a este último y a la citada en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 410.000.- (Cuatrocientos Diez Mil Pesos) en concepto de Daño Físico y Daño Moral, con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. desde la fecha del accidente al efectivo pago. Impuso las costas a los codemandados y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

La parte actora ha reclamado la indemnización de los daños que le ocasionara el accidente de tránsito ocurrido el 28 de Febrero de 2014, aproximadamente a las 21 hs., en la intersección de la Avda. D. T. y M. A. de esta ciudad, en el que intervinieron el vehículo Toyota Hilux, dominio XXX-XXX, de titularidad y conducido por el demandado y un motovehículo marca Kymco, sin dominio, conducido por M. L. y en el que circulaba como acompañante la reclamante.

Ante el reconocimiento de las partes, la a quo tuvo por reconocido el accidente. En cuanto a la mecánica del mismo, el demandado y su aseguradora invocaron como causal de exoneración la culpa de la víctima y del conductor de la moto. Del análisis de la prueba -ha dicho la sentencia- la causal invocada por la demandada no ha sido acreditada.

Valoró la a quo la prueba Pericial Accidentológica, la testimonial y el informe de la Municipalidad de Puerto Madryn y concluyó que las mismas confirman la versión de los hechos planteados en la demanda y hacen caer el relato de la contraria. En consecuencia determinó que le asistía prioridad de paso al conductor de la motocicleta por trasladarse a la derecha del demandado, lo que no fue respetado por éste, violando lo dispuesto por el art. 41 de la Ley 24.449.

En lo que hace a los rubros indemnizatorios, fijó las sumas de $ 310.000.- para reparar el "Daño Físico" y de $ 100.000.- para la reparación del "Daño Moral" de la actora, más los intereses ya aludidos.

3 – <u>Agravios de la aseguradora</u>

3.1) Agravia a la aseguradora la atribución de responsabilidad exclusiva del demandado dispuesto en la sentencia recurrida. Expresa que la a quo no le dio relevancia a la violación del "deber de cuidado" en cabeza del Sr. L. conductor de la moto y que el mismo asumió una conducta temeraria circulando en claro exceso de velocidad en un avenida de gran circulación vehicular, constituyéndose así en el único responsable del daño sufrido por la actora.

Esgrime luego que surge acreditado en autos la culpa de la víctima que constituye un eximente de la responsabilidad.

Insiste en que al aproximarse a las esquinas los conductores deben reducir la velocidad, con cita jurisprudencial.

Culmina afirmando que la responsabilidad debe ser impuesta al conductor de la motocicleta, *"…en tanto aparece como que habría circulado a excesiva velocidad para las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que no habría logrado mantener el pleno dominio de su rodado…"* (fs. 357).

Para la eventualidad de que no prospere su agravio, solicita se evalúe la existencia de culpa concurrente.

3.2) El segundo agravio apunta a los montos indemnizatorios fijados en la sentencia para reparar el "Daño Físico" y el "Daño Moral".

En lo que hace a la lesión física hace notar que su parte impugnó oportunamente el porcentual de incapacidad fijado en autos.

En el final de este punto esgrime que para la determinación del capital es necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima al momento del siniestro y que ello no fue acreditado por la actora, desconociendo su parte si la sentenciante tomó como parámetro el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del siniestro.

Con respecto al "Daño Moral", considera que el importe sentenciado es claramente excesivo. Afirma que es sabido que la fijación del importe por daño moral no es de fácil determinación y que el monto fijado en autos resulta un beneficio inesperado o un enriquecimiento injusto.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Consideración inicial

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los

pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un

análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Sin perjuicio de lo expuesto y respetando los principios que ha fijado en esta materia nuestro STJ en cuanto a la amplitud del criterio que debe priorizarse para admitir la apertura de los recursos de apelación, procederé al análisis de la queja que constituye la fundamentación del recurso de la apelante a fin de salvaguardar la garantía de la defensa en juicio que le asiste a las partes del proceso.

4.2 – <u>Atribución de responsabilidad</u>

Lo afirmado por la recurrente en este punto no aparece sostenido por actividad probatoria alguna durante el desarrollo del proceso.

Advierto que hace referencia a una excesiva velocidad por parte del conductor de la moto -que no fue citado al proceso- y a que ello lo constituyó en el único responsable del daño sufrido por la actora. Estos dichos de los recurrentes no tienen aval probatorio alguno. Es más, de las probanzas de autos -no rebatidas por los condenados- surge lo contrario. En efecto, el dictamen pericial accidentológico valorado por la a quo y no rebatido por las partes, ha sido claro en cuanto a la mecánica del accidente diciendo: *"La Dinámica del siniestro se encuadra en una percepción aplazada o defectuosa por parte del conductor de la camioneta que (1ero.) Reinicia su marcha, (2do.) Desde una calle de ripio, con intención de cruzar la asfaltada Avda. del Trabajador sin permitir el paso de la motocicleta, sumándose (3ero.) Que se encontraba a su derecha, teniendo la prioridad"* (conf. fs. 311). En cuanto a las causas primarias del accidente, el mismo experto dijo: *"Inobservancia de la legislación vial en cruce de encrucijadas"* (conf. fs. 311) y quedó claro también

en este dictamen que la camioneta Totoya fue el móvil *embistente* y la motocicleta el vehículo *embestido* (conf. fs. 311). Ninguna de estas conclusiones han sido atacadas oportunamente por las partes.

He dicho ya en reiteradas oportunidades como integrante de esta Excma. Cámara, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues -como es sabido- éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues

debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos -y al cual me he referido expresamente supra- está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito especialista en accidentología haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas

serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como lo hiciera la a quo (arg. art. 481 y concs. CPCC).

La contracara de esta moneda es la postura que exhibe la recurrente y que, como ya anticipara, está huérfana de prueba que la avale. Se afirma que el conductor de la moto fue el único responsable y seguidamente dice que existió "culpa de la víctima", pero en ningún momento se indica qué pruebas respaldan estas afirmaciones (arg. art. 381 CPCC).

Finalmente, hay otra señal importante que marca la debilidad de la queja. Me refiero a que los recurrentes hacen referencia a que el conductor de la moto *"habría circulado a excesiva velocidad"* y a que el mismo *"no habría logrado mantener el pleno dominio de su rodado"* (conf. fs. 357), lo cual muestra que tanto la excesiva velocidad como el no mantener el pleno dominio de su rodado es solamente una posibilidad y no una certeza. Es obvio que ello no alcanza para admitir la queja.

Los fundamentos expuestos me conducen al rechazo del agravio.

4.3 – <u>La indemnización por Daño Físico y Daño Moral</u>

Con respecto al monto indemnizatorio por el Daño Físico, la queja hace referencia a que en la instancia anterior impugnó la determinación de la incapacidad, pero se ha dicho ya reiteradamente que no alcanza como agravio referirse o reiterar posturas expuestas con anterioridad. Y ello es así porque lo que debe atacarse es la sentencia y ello no se logra haciendo referencia a lo que ya se expuso previo a su dictado (arg. art. 268 CPCC).

Con respecto al monto, la queja dice que es excesivo y allí se queda. Debió explicar y demostrar las razones por las que considera que es excesivo. No

lo dice.

Refiere luego que para determinar la reparación es necesario tener en cuenta los ingresos de la víctima y que la actora no acreditó tal rubro. Es que, precisamente, la sentencia ha destacado expresamente que, al fijar el monto indemnizatorio, ha tenido en cuenta *"la falta de ingresos acreditados"* (conf. fs. 335 vta.). De allí que ninguna relevancia tiene si la sentenciante tomó o no como parámetro el salario mínimo vital y móvil vigente a la
fecha del siniestro, como se dice en el agravio.

En lo que respecta al Daño Moral, se reitera la postura exhibida al referirse al rubro anterior, afirmando que el monto indemnizatorio es excesivo y se le agrega que constituye un enriquecimiento injusto (para la actora).

Adelanto mi opinión en cuanto a que si la quejosa pretendió con su fundamentación demostrar a esta Alzada la improcedencia de los montos indemnizatorios fijados para los rubros en análisis, lejos está de lograr su cometido. Lo que la recurrente debió hacer en esta instancia es demostrarle con total nitidez al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar cada uno de los montos, porqué se equivocó, porqué cada monto es
excesivo, injusto o inadecuado, porque constituye un enriquecimiento sin causa para la reclamante y porqué debió ser menor el importe sentenciado en cada caso y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen con la solvencia que es exigible de la pieza en tratamiento.

Es obvio que estamos ante una clara disconformidad con los importes sentenciados pero, a su vez, el agravio no alcanza a tener una estructura sólida, concreta y precisa para convertirse en una cabal demostración del error cometido por la sentenciante al fijar la indemnización tanto por el daño

físico como por daño moral. La insuficiencia del planteo del agraviado conduce inevitablemente a que el mismo no deba ser admitido.

De conformidad con el análisis hasta aquí realizado, soy de la opinión que en modo alguno las quejas del agraviado logran persuadir de que los montos indemnizatorios deban ser reducidos ya que su postura no logra un convencimiento sobre el error cometido por la sentenciante al fijar las sumas que cuestiona.

Es por ello que propongo al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

5 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios dan la medida y el alcance del recurso concedido a la recurrente y que los expuestos como fundamento recursivo no logran hacer mella en la decisión en crisis, procede su rechazo y la confirmación de la sentencia en todo lo que ha sido materia de queja. Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen y a la citada en garantía en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

3.

Llega firme a esta instancia que el 28 de febrero de 2014, aproximadamente a las 21 hs., se produjo un accidente de tránsito, en la intersección de la Av. T. y M. A. de esta ciudad, en el que
intervinieron el vehículo Toyota Hilux, Dominio XXX-XXX, de titularidad y conducido por el demandado E. F. P. y un motovehículo Marca Kymco -sin dominio-, conducido por M. L. y en el que viajaba como acompañante la Sra. C. Y. C.ueo.

3.1.

Llega también firme a esta instancia que la cuestión puesta a resolver está encuadrada en la norma del art. 1113 párr. 2º apdo. 2º Cód. Civil.
En los supuestos de daños causado "por la cosa", al dueño o guardián se le adjudica la acción causativa del daño a base de un criterio legal de imputación estrictamente objetivo y su culpa no es extremo exigido a ese efecto por la disposición legal de donde se extrae que ni a la actora le era necesario acreditarla, ni el demandado -a diferencia de los supuestos de daño causado "con la cosa"- precisaba demostrar la falta de aquélla para eximirse de responsabilidad.

La noción de "culpa" recién aparece a propósito de las eximentes previstas en la norma, en el caso el hecho de la víctima con incidencia causal en la producción del evento y que fuera alegada por el demandado señalando que la actora, acompañante del conductor L., omitió actuar previniendo la ocurrencia del mismo por su actuar imprudente y luego señaló que la responsabilidad era de L. que cruzó la intersección en violación a la

prioridad de paso con la que contaba la camioneta Hilux la que había traspasado en forma completa la Avenida de Trabajo.

Es decir, concretamente, que el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe invocar y probar el hecho de la víctima, la culpa de un tercero por la que no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal.

Cuando sólo deduce pretensión uno de los damnificados, responde el otro con igual fundamento y el demandado carga con la afirmación y prueba de la eximente, que no puede consistir en su falta de culpa porque este factor es extraño a la imputación objetiva del ordenamiento, sino únicamente en una de las nombradas precedentemente. En consecuencia, al que pretende la indemnización le basta probar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño, e incumbe al demandado la carga de la prueba de la eximente.

3.2

Dicho lo anterior, anticipo que no asiste razón al recurrente en su argumentación recursiva y para lo cual diré que no logró evidenciar con su crítica, la inadecuada valoración de la prueba rendida.

En primer lugar ninguna valoración hacen los apelantes de la declaración del Sr. M. R., testigo presencial identificado en el acta de siniestro agregada a fs. 10/11 y que declaró a fs. 224 *"… Yo veo sobre mi izquierda que viene un vehículo que no sé qué marca era, una moto con las luces encendidas y una segunda moto que no recuerdo si tenía las luces encendidas porque todavía había un poco*

claridad. Cuando la segunda moto va a intentar el paso, el cruce, la camioneta que tenía en frente se pone en marcha y los embiste. Cae la chica que venía en la moto, el muchacho también que queda medio agarrando la moto y pasa por delante de mi auto la moto y el muchacho también. La chica que cae viene y pega en la cubierta delantera del lado izquierdo de mi auto. Y después esperamos a la ambulancia. También quiero aclarar que yo estaba estacionado esperando el paso pero más atrás de donde debería haber estado porque si hubiese estado en el lugar correcto posiblemente hubiesen impactado los dos con el auto". Aportó también por dónde circulaban el vehículo y la motocicleta siniestrada y las características de la avenida (asfaltada) y calle (de ripio). Tales datos fácticos, se corroboran luego en el dictamen pericial como en las fotografías anexadas tanto por la parte como las actuaciones agregadas al Caso 39.992 que tengo a la vista para este acto.

Vale recordar al apelante que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por los arts. 390 y 481 del CPCC, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones; razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno, en principio, al hombre de derecho.

En este lineamiento los jueces para apartarse de la opinión del experto, deben fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan
desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. *"… la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones no implica*

reconocer a aquéllos una absoluta discrecionalidad. Si bien, por un lado, por categórico y unánime que sea el dictamen carece de valor vinculatorio para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos

probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Por otro lado, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (Palacio Lino E., "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág.572 y sus citas Abeledo Perrot, 4ta. Ed. 2011)

Dicho lo anterior, debo señalar que la demanda ni la citada en garantía impugnaron el dictamen pericial en las oportunidades que le brinda el CPCC. Por lo que las simples manifestaciones de la parte en esta instancia, no logran conmover las conclusiones del perito fundadas en principios técnicos y científicos que lo sustentan y para lo cual- sumado al límite que tenemos los jueces-, no alcanza una mera discrepancia con base en la apreciación personal del apelante y desprovistas del rigor que es menester argumentar para refutar sus conclusiones.

El perito explicó cuál fue la mecánica del accidente y concluyó que la causa principal del accidente fue la inobservancia de la legislación vial para las encrucijadas. Allí dijo que *"El punto de impacto se ubica en el cuadrante Sur – Este de la intersección (…); que la camioneta impacta con extremo delantero derecho (lado acompañante) contra lateral medio-posterior izquierdo de la moto (…) Mecánica del Accidente: La Dinámica del siniestro se encuadra en una percepción aplazada o defectuosa por parte del conductor de la camioneta que (1ero.) Reinicia*

su marcha, (2do.) Desde una calle de ripio, con intención de cruzar la asfaltada Avda. del Trabajador sin permitir el paso de la motocicleta, sumándose (3ero.) Que se encontraba a su derecha, teniendo la prioridad" (conf. fs. 310/311). En cuanto a las causas primarias del accidente, el mismo experto dijo: "*Inobservancia de la legislación vial en cruce de encrucijadas" (conf. fs. 311).*

Como ya anticipé, ninguna de las conclusiones fueron atacadas oportunamente y las que incorpora en el agravio, se desentienden por completo de aquéllas, manteniendo una versión de los hechos sin respaldo probatorio alguno, esto es un discurso paralelo basado en sus propias apreciaciones cuando no conjetural, que no es suficiente para sostener un agravio.

La reconstrucción del hecho con base a la prueba aportada al proceso permite concluir que la única causa de aquél, fue la falta de percepción de la motocicleta por parte de P., quien avanzó sobre la Av. D. T. en violación a la prioridad de paso con la que contaba el motovehículo que además, estaba cruzando la intersección.

Luego de lo expuesto, la conclusión de la magistrada de grado en el sentido que no se logró probar en el expediente la causal de exoneración invocada por el demandado y consecuentemente con ello atribuyó exclusiva responsabilidad en el accidente al demandado por aplicación del art. 1113 2da parte, 2do párrafo del CC, es ajustada al cuadro fáctico acreditado como también lo es la responsabilidad por las consecuencias dañosas de la Aseguradora en los términos del art. 118 de la LS.

Concluyo desestimando el agravio y acompañando al Dr. Fiordelisi, en su propuesta de confirmar la sentencia apelada en el punto de la atribución de responsabilidad.

3.3.

En el segundo agravio se queja la Aseguradora por el monto del resarcimiento por daño en concepto de lesión física y daño moral a los que los considera excesivos.

El contenido de la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia.

Su objeto es el ataque a la decisión del juez y para ello debe necesariamente constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta y razonada a las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Señala en un primer aspecto de la queja, que oportunamente impugnó la determinación de los porcentajes de incapacidad.

La magistrada de grado valoró en la sentencia la objeción y le dio respuesta. Por lo cual no constituye crítica concreta y razonada, la reedición de los mismos argumentos sin siquiera intentar desvirtuar los fundamentos de la sentencia en el punto que impugna y debe declararse desierto (art 269 del CPCC).

En cuanto al monto excesivo, el agravio que se analiza no refuta las parámetros orientativos que consignó la magistrada para tasar prudencialmente tanto la indemnización por la lesión física como el daño moral.

Señalar que la indemnización es excesiva o que se genera un enriquecimiento injusto de la actora, no es suficiente para siquiera comenzar a analizar la presencia de error o injusticia del fallo.

En cuanto a la falta de ingresos acreditados, no se comprende el alcance de la queja en tanto que justamente, tal circunstancia es uno de los parámetros que consideró la magistrada de grado para cuantificar el daño físico y su incidencia en la esfera patrimonial de la víctima.

Ante el reclamo por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito y que se encuentran debidamente probadas, la ausencia de prueba de los ingresos no obsta a la cuantificación del daño, estando habilitada la magistrada para determinar la reparación en los términos del art. 167 del CPCC, cuestión que por cierto, ha llegado firme a esta sede.

En definitiva, por un lado no aporta la recurrente nuevos elementos de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias de carácter general con el criterio de la magistrada de grado no evidencian el error que se enrostra a la sentencia ni constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por otro lado cuando esboza una mínima crítica, no acierta en la fundamentación de la queja porque prescinde de considerar los parámetros de los que se valió la magistrada para establecer la cuantificación.

Por lo brevemente expuesto el segundo agravio de la recurrente debe desestimarse.

4.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 C.P.C.C.). Los honorarios de los letrados por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas propongo se fijen en los porcentajes propuestos por el Dr. Heraldo Fiordelisi, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto a esta cuestión por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El demandado y su aseguradora han apelado por altos los honorarios regulados en autos a los letrados de la parte actora y a los peritos intervinientes en el proceso.

Haciendo una evaluación de la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y la calidad, eficacia y extensión del trabajo cumplimentado por cada uno de los profesionales cuyos honorarios han sido apelados,

considero que los que se les han regulado en la primera instancia deben ser confirmados en virtud de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria. Es mi voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 345, el demandado E. P. y la citada en garantía apelan por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y a los peritos que intervinieron en autos, J. J., A. D. y L. A. A.

Al respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de

discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la incidencia del dictamen pericial en el proceso entre otros aspectos.

Por ello, considerando las mismas y reexaminada la actividad profesional cumplida por los letrados y los señores peritos los porcentajes establecidos a su favor en la sentencia de grado deben confirmarse.

Voto a la cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA CUARTA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido al demandado E. F. P..

2-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

3-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la citada en garantía en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4-) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y a los peritos actuantes en el proceso.

5-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y **OPORTUNAMENTE**, devuélvase.

A LA CUARTA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Heraldo Fiordelisi.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1-) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido al demandado E. F. P..

2-) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

3-) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la citada en garantía en su calidad de vencida (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. G. L. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la

instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

4-) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a los letrados de la parte actora y a los peritos actuantes en el proceso.

5-) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y **OPORTUNAMENTE**, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC.